



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia de PRIMERA INSTANCIA
Clase de Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103002 – 2020 – 00152 – 00
Demandante: LUIS OLIVO TORRES Y OTROS
Demandado: JORGE ANGEL BECERRA Y OTRO

OBJETO DE DECISION:

Decide el Despacho en primera Instancia la acción ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por LUIS OLIVO TORRES FERNANDEZ, MARIA EIRA PEREZ PENAGOS, LAUDY ISABEL TORRES PEREZ, ANGELICA YULIANA TORRES PEREZ, CLAUDIA YANETH TORRES PEREZ, CRISTHIAN EDUARDO TORRES PEREZ, JOSE ISMAEL TORRES PEREZ en contra de JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO y ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO.

ANTECEDENTES:

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de Responsabilidad Civil extracontractual en contra de JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO y ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare como pretensiones principales, las siguientes:

1. Declarativas

- 1.1. Que se declare la Responsabilidad Civil, Extracontractual del señor JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO, en su calidad de poseedor y dueño del semoviente que causó el accidente de tránsito y que ocasionó la muerte del señor JEFERSON RUBEN TORRES PEREZ Q.E.P.D.; hechos ocurridos el pasado 25 de octubre de 2019, en la vía que conduce de Monterrey a Yopal, en el kilómetro 97+500 metros, sector la Guafilla, jurisdicción del municipio de Yopal Casanare.
- 1.2. Que se declare la Responsabilidad Civil, Extracontractual del señor ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO en su calidad de propietario de los terrenos, poseedor y dueño del semoviente responsable del accidente de tránsito y que causó la muerte del señor JEFERSON RUBEN TORRES PEREZ Q.E.P.D.; hechos ocurridos el pasado 25 de octubre de 2019, en la vía que conduce de Monterrey a Yopal, en el kilómetro 97+500 metros, sector la Guafilla, jurisdicción del municipio de Yopal Casanare
- 1.3. Que se declare que los señores LUIS OLIVO TORRES FERNANDEZ, MARIA EIRA PENAGOS PENAGOS, ambos en su calidad de padres, quienes actúan también en nombre y representación de su hija LAUDY ISABEL TORRES PEREZ, ANGELICA YULIANA TORRES PEREZ, CRISTHIAN EDUARDO TORRES PEREZ, quienes actúan en calidad de hermanos; JOSE ISMAEL TORRES FERNANDEZ, en su calidad de tío; son destinatarios por los daños y consecuente a ello por los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales

ocasionados con el accidente de tránsito ocurridos el pasado 25 de n de 2019, en la vía que conduce de Monterrey a Yopal, en el Kilómetro 97+500 metros, sector La Guafilla, jurisdicción del municipio de Yopal Casanare, en que lamentablemente falleció su familiar el señor JEFERSON RUBEN TORRES PEREZ Q.E.P.D.

De condena:

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil extracontractual., solicito que se condene a los demandados a pagar a mis mandantes, en su condición de VICTIMAS, como reparación del daño antijurídico causado como consecuencia de la muerte del joven JEFERSON RUBEN TORRES PEREZ Q.E.P.D. las sumas de dinero señaladas a continuación, teniendo en cuenta que los ingresos mensuales del occiso al momento de ocurrencia de los hechos correspondía a la suma de (\$2.177.979.00)

LUCRO CESANTE

1.- Se condene a los demandados a cancelar la suma de (\$25.926.515 por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO PASADO a favor de LUIS OLIVO TORRES FERNANDEZ . MARIA EIRA PEREZ PENAGOS, ambos en su calidad de padres, por el menoscabo patrimonial que significa para ellos, la pérdida de su hijo JEFERSON RUBEN TORRES PEREZ Q.E.P.D. ya que el mismo en vida contribuía con la manutención de sus padres y de su hermana menor de edad, en la porción que dejó de percibir en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos, 25 de octubre de 2019, hasta la fecha de presentación de esta demanda, o lo que resulte de la aplicación de la fórmula al momento de la sentencia, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

2.- Que se condene a los demandados a pagar la suma de (\$351.383.902) por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO a favor de LUIS OLIVO TORRES FERNANDEZ, por el menoscabo que significa para el la pérdida de su hijo JEFERSON RUBEN TORRES PEREZ Q.E.P.D. ya que el mismo contribuía con la manutención de sus padres y de su hermana menor de edad, por el periodo comprendido desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de vida probable de LUIS OLIVO TORRES FERNANDEZ, de conformidad con la tabla establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Se condene a los demandados señores JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO – ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO a pagar la suma de (\$87.780.300) equivalente a la suma de 100 S.M.M.L.V, a favor del señor LUIS OLIVO TORRES FERNANDEZ en calidad de padre de la víctima por concepto de perjuicios morales (pretium doloris-affectionis) o con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con la suma equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

4.- Se condene a los demandados señores JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO – ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO a pagar la suma de (\$87.780.300) equivalente a la suma de 100 S.M.M.L.V, a favor de la señora MARIA EIRA PEREZ PENAGOS en calidad de madre de la víctima por concepto de perjuicios morales (pretium doloris-affectionis) o con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con la suma equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

5.- Se condene a los demandados señores JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO – ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO a pagar la suma de (\$43.890.150) equivalente a la suma de 50 S.M.M.L.V, a favor de la adolescente LAUDY ISABEL TORRES PEREZ representada por sus padres, en su calidad de hermana de la víctima, por concepto de perjuicios morales (pretium doloris-affectionis) o con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con la suma equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

6.- Se condene a los demandados señores JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO – ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO a pagar la suma de (\$43.890.150) equivalente a la suma de 50 S.M.M.L.V, a favor de la adolescente ANGELICA YULIANA TORRES PEREZ en su calidad de hermana de la víctima, por concepto de perjuicios morales (pretium doloris-affectionis) o con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con la suma equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

7.- Se condene a los demandados señores JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO – ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO a pagar la suma de (\$43.890.150) equivalente a la suma de 50 S.M.M.L.V, a favor de la adolescente CLAUDIA YANETH TORRES PEREZ en su calidad de hermana de la víctima, por concepto de perjuicios morales (pretium doloris-affectionis) o con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con la suma equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

8.- Se condene a los demandados señores JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO – ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO a pagar la suma de (\$43.890.150) equivalente a la suma de 50 S.M.M.L.V, a favor del adolescente CRISTHIAN EDUARDO TORRES PEREZ en su calidad de hermano de la víctima, por concepto de perjuicios morales (pretium doloris-affectionis) o con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con la suma equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

9.- Se condene a los demandados señores JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO – ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO a pagar la suma de (\$30.723.105) equivalente a la suma de 35 S.M.M.L.V, a favor del señor JOSE ISMAEL TORRES FERNANDEZ, en su calidad de tío de la víctima, por concepto de perjuicios morales (pretium doloris-affectionis) o con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con la suma equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia.

10.- Que se condene a indexar la sumas antes descritas hasta la fecha efectiva del pago que se establezca en la sentencia.

11.- Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS:

Como fundamento de las pretensiones señalan que:

1.- El 25 de octubre de 2019 ocurrió un accidente de tránsito sobre la 1:20 horas en la vía que conduce de Monterrey a Yopal, en el Kilómetro 97+500 metros, sector de la Guafilla, jurisdicción del Municipio de Yopal Casanare.

2. En el citado accidente de tránsito falleció el señor JEFERSON RUBEN TORRES PEREZ, producto del fuerte impacto contra un semoviente que transitaba sin control en la vía que de Yopal conduce a Aguazul, como se evidencia en el informe ejecutivo de primer respondiente FP-J4 diligenciado el 25 de octubre de 2019.
3. El señor JEFERSON RUBEN TORRES PEREZ Q.E.P.D. conducía un vehículo tipo motocicleta de placas NMH97D MARCA Bajaj, línea pulsar 200NS, modelo 2015 de propiedad de JAIMES AGUILAR CARLOS.
4. El semoviente involucrado en el accidente de tránsito, el cual también falleció en el lugar de los hechos, tenía las siguientes características: pile color café, marcado en su piel con los siguientes hierros 680-62, 680-67, ETY67, ETY64, anexo acta de inspección técnica al cadáver fpj-10 y registro fotográfico realizado por el patrullero de la policía HERNEY SRIVEN RUIZ MENDEZ.
5. El señor JEFERSON RUBEN TORRES PEREZ Q.E.P.D. nació el 7 de junio de 1994, sus padres son el señor LUIS OLIVO TORRES FERNANDEZ y MARIA EIRA PEREZ PENAGOS; sus hermanos LAUDY ISABEL, ANGELICA YULIANA, CLAUDIA YANETH y CRISTHIAN EDUARDO TORRES PEREZ y su tío el señor JOSE ISMAEL TORRES FERNANDEZ.
6. El accidente ocurrió en una calzada de dos carriles utilizada en doble sentido de circulación vehicular, entre Yopal y Aguazul, la cual presenta una geometría recta, plana, línea de borde color blanco, línea central amarilla doble continua, con berma, diseñada en material de asfalto.
7. Al momento de la inspección a cadáver refieren los patrulleros de la policía HERNEY STIVEN RUIZ y GUILLERMO MENDIETA, que en la vía en que ocurrió el accidente de tránsito "SE ENCUENTRA EN CONDICION CLIMATICA SECA Y EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SOBRE ESTE SECTOR NO HAY PRESENCIA DE ILUMINACION ARTIFICIAL Y NO SE ENCUENTRA INTERRUMPIDA" Anexo acta de inspección técnica al cadáver FPJ-10.
8. El señor ARMANDO ACERO CASTILLO, testigo del accidente de tránsito refirió que al llegar a la estación de servicio Brio en el sector de la Guafilla, el señor Víctor.. el cual venía conduciendo, lo despierta y le dice vea ese ganado y pararon y colocó las estacionarias porque del sentido Yopal Aguazu venía una Turbo, la vaca intentó devolverse fue cuando chocó la moto con la vaca. Entrevista FOJ-14.
9. El semoviente involucrado en el accidente de tránsito y los demás que transitaban por la vía sin control, según los testigos estaban en posesión de los señores JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO y ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO, quienes ejercían sobre ellos el cuidado y la vigilancia de los mismos.
10. Al siguiente día el señor LUIS OLIVO TORRES FERNANDEZ se acercó a los lotes 10 y 5 de propiedad del señor ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO y encontró un lote de semovientes con las mismas características del involucrado en el accidente de tránsito, tomando fotografías de los mismos, los cuales coinciden con el hierro 680-62, 680-67, ETY-67 y ety-64 y el color café del semoviente que ocasionó el accidente de tránsito y que desencadenó el fallecimiento del señor JEFERSON RUBEN TORRES.

11. El lote de semovientes encontrado en los lotes 10 y 5, terreno de propiedad de ANDRES FELIPE BECERRA, según los habitantes del sector, los dueños de los semovientes son los señores JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO y ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO.
12. La falta de cuidado, vigilancia y diligencia que se tiene sobre los semovientes por parte de los demandados, desencadenó el fatal hecho donde perdió la vida el señor JEFERSON RUBEN TORRES Q.E.P.D., generando en su familia estado de angustia, confusión, dolor, sentimientos de frustración y repudio a lo acontecido.
13. El señor ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO propietario de los lotes donde se encontraban los semovientes, pudo evitar que éstos se salieran de la finca, pues según los testigos, no era la primera vez que los semovientes se salían de la finca, puesto que en varias oportunidades se encontraron por la vía deambulando sin control.
14. Según los testigos, los lotes 10 y 5 de propiedad del señor ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO sus cercas se encontraban caídas y en mal estado, tan es así que era de su conocimiento y no realizó las gestiones para eliminar el riesgo que ocasionaba el mal estado de las cercas y su alumbrado.
15. El propietario de los terrenos y su codemandado en su condición de dueños y poseedores de los semovientes, fueron negligentes en su actuar, debieron prever el riesgo, pues en varias oportunidades los semovientes se salían sin control de los potreros hacia la vía que de Yopal conduce a Aguazul.
16. JEFERSON RUBEN TORRES Q.E.P.D. para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con 25 años de edad, con expectativa de vida de 52,9 años, quien en vida laboraba para la empresa Arroz Barichara, devengando un salario de \$2.177.979.
17. Los padres del demandante, además de convivir bajo el mismo techo, con buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, dependían económicamente de su hijo, quien colaboraba con los gastos de la casa.
18. Sus hermanos han sufrido moralmente con la pérdida de JEFERSON, a los estudiantes les colaboraba con los gastos de colegio, con buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, sentimientos que se hacían extensivos hacia el señor JOSE ISMAEL TORRES.

ACTUACION PROCESAL:

1. Admisión, notificación y contestación.

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se admitió la demanda y ordenó su notificación a los demandados (pdf 7).

En auto del 5 de julio de 2022 se admitió la reforma a la demanda presentada, teniendo en cuenta la contestación presentada por el señor ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO, disponiendo en proveído del 9 de diciembre de 2022, atender el recurso promovido por la parte demandada, para tener por contestada la demanda en debida forma por el demandado JORGE ANGEL BECERRA.

Los demandados por conducto de apoderado judicial dieron contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo las excepciones de mérito que denominaron:

I. Falta de legitimación por pasiva

Esta defensa la sustentan, señalando que los demandados no son propietarios del semoviente que se accidentó y produjo la muerte de JEFERSON RUBEN TORRES, no son poseedores o conservaban bajo su custodia o cuidado o bajo algún título el semoviente vinculado al accidente.

Señala que es cierto que su poderdante es propietario del inmueble mencionado en la demanda, el mismo fue dado en arrendamiento a la empresa MONTAJES JB, empresa que no tiene como actividad comercial la ganadería.

II. Ausencia de responsabilidad del demandado.

Afirma la defensa que conforme a la certificación expedida por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal, el señor ANDRES FELIPE BECERRA no tiene a su cargo o nombre la cifra quemadora señalada por los demandantes, al cual está plasmada en la inspección técnica de cadáver FPJ-10 denominada 680-62, por consiguiente no se puede derivar responsabilidad directa o indirecta que genere derecho en los demandantes a recibir indemnización como consecuencia del fallecimiento de JEFERSON RUBEN TORRES.

Aduce, no existe prueba que permita por lo menos presumir que el demandado tenía bajo su cuidado algún tipo de semoviente, sobre el cual se pueda presumir que se actuó con negligencia y que en virtud de ello se produjo el daño reclamado.

III. Inexistencia de elementos constitutivos de responsabilidad.

Señala que para que exista responsabilidad, se deben configurar tres elementos, el daño, el hecho generador y el nexo causal, éste último entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. Jurisprudencia y doctrina han señalado que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable y declararla responsable por una acción u omisión, es indispensable definir si aparece ligada a ésta por una relación causa efecto. Reitera, conforme con la certificación del Comité de Ganaderos, la parte demandada no tiene a su cargo la cifra quemadora 680-62, por lo que no se puede derivar algún tipo de responsabilidad directa o indirecta que genere el derecho en los demandantes a percibir indemnización por cuenta de los demandados como consecuencia de la situación referida.

Claro, el demandado cuenta con diferentes defensas, acorde con el régimen de responsabilidad a aplicar, ya sea subjetivo u objetivo, teniendo en cuenta que en tratándose de accidentes de tránsito, a la víctima le es suficiente demostrar que el agente desarrolló esa actividad peligrosa y por ello se ocasionó el daño, por lo cual el agente para exonerarse de responsabilidad, debe demostrar la presencia de una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, con los cuales destruye el nexo causal.

Luego de reseñar aparte jurisprudenciales sobre el tema, refiere la defensa que en tratándose por daños causados por animales domésticos, bajo el régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas se aplica una presunción de culpabilidad que solo se puede desvirtuar mediante la prueba de un factor extraño o una presunción de responsabilidad objetiva, como ocurre en el presente caso al romperse el nexo causal en razón del hecho de la víctima, quien asumió el riesgo de

conducir una motocicleta sin contar con licencia de conducción para ello, sin que la motocicleta contara con los requisitos para circular en el territorio nacional, además que se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas, asumiendo el riesgo de transitar colocando en peligro su integridad física y desatendiendo las normas de tránsito.

IV. Hecho o culpa de la víctima

Para sustentar la defensa, refiere que se funda en causal de exoneración de responsabilidad extracontractual, según la cual, quien despliegue en su comportamiento la producción o contribución en el hecho dañoso, por acción u omisión, y su comportamiento fuere decisivo en la acusación de daño, debe asumir la responsabilidad, lo cual corresponde al caso concreto, donde la víctima conducía una motocicleta sin contar con los requisitos legales para determinarse apto para conducir, al no contar con la licencia de conducción y en estado de embriaguez.

V. Inexistencia de nexo causal.

Reitera la parte demandada la configuración de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil extracontractual, por lo cual debe tenerse en cuenta lo certificado por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal, señalando que el demandado no tiene cifra quemadora relacionada en el acta FPJ-10 denominada 680-62, por lo que no se puede derivar algún tipo de responsabilidad directa o indirecta con relación al deceso del señor TORRES PEREZ, refiriendo como sustento de la tesis expuesta diferentes pronunciamientos de las altas cortes con relación al nexo causal.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales, las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

De La Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil se ha clasificado en contractual y extracontractual. La primera se da cuando se ocasiona un daño por el incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones, adquiridas a través de un contrato o de una convención. La segunda se origina cuando por acción u por omisión se ocasiona un daño a otro con el cual no tiene ninguna relación jurídica anterior.

Cuando se produce un daño a un patrimonio nace la obligación de resarcirlo por quien lo produjo o por la persona que la ley le impone indemnizarlo.

El delito y el cuasidelito o la culpa han sido considerados como fuente de las obligaciones (artículo 1494 del C.C.) y ha dado lugar a la figura Jurídica de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que tiene sustento normativo en los artículos 2341, 2347, 2348, 2349, 2350,

2355, y 2356 del Código Civil, siendo indispensable para su configuración que se demuestre el daño, la culpa del autor del perjuicio y la relación de causalidad entre aquellos.

La Corte Suprema de Justicia sobre el Tema de la Responsabilidad aquilina o extracontractual ha considerado:

... “Quien comete un delito o culpa que ha inferido daño a otro, debe indemnizar a la víctima, quien con tal propósito tiene a su cargo la demostración plena de todos los elementos necesarios para generar en la conciencia del Juzgador la convicción de que es procedente la condena: elementos estos consistentes como se sabe, en el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros. El postulado inmerso en el artículo 2341 y en otras disposiciones del título 34 del libro 4 del C.C. consagra el perjuicio como uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no es posible imponer indemnización alguna, pues según lo ha reiterado esta Corporación, en el campo extracontractual la ley no presume ese requisito. Sin daño fehacientemente comprobado, ha dicho la Sala, no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo”... (G.J. LXII. 136)

Por consiguiente, los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- La existencia de un daño.
- La acción culposa del autor del perjuicio
- Relación causal entre las dos primeras.

La responsabilidad civil extracontractual es de diversas clases, teniendo en cuenta la causa o la razón para llamar a responder a una persona por los perjuicios ocasionados, siendo ellas las siguientes:

1. Responsabilidad por hecho propio, artículo 2341 del C.C.
2. Responsabilidad por hecho ajeno, es decir, responder por lo que realiza la persona que estaba bajo la dependencia o control del demandado.
3. Responsabilidad del que es llamado el guardián jurídico de las cosas, por cuya causa o razón se ha producido un daño. Está a su turno, se puede producir por:

3.1. Responsabilidad por causa de los animales, artículos 2325 y 2354 del C.C.

3.2. Responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil.

las personas naturales responden por sus actos y hechos, y las personas jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes sin que importe que estos tengan o no la calidad de representantes. De ahí que la víctima de un daño pueda demandar la reparación de quien directamente ocasionó el daño o, si lo prefiere, al empleador de aquél, quien es responsable del hecho ajeno.

El artículo 2353 del estatuto sustancial civil, establece:

“El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento”.

La Corte Suprema de Justicia, frente a la inteligencia del anterior precepto, expuso¹:

“Como la doctrina de la situación regulada por el art. 2353 del C.C., cabe destacar lo siguiente:

- a) Los daños causados por un animal, aún después que se haya soltado o extraviado comportan una presunción de culpabilidad para **su dueño o para la persona que de él se sirve**;*
- b) La referida presunción únicamente releva a quien la invoca del deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, porque el daño y la relación de causalidad con el hecho perjudicial debe probarlos en todo caso;*
- c) Dichos dueño o guardián no pueden exonerarse de la referida presunción de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño;*
- d) Tal exoneración o reducción, según sea el caso de la obligación de resarcir el perjuicio, de acuerdo con el claro texto del art. 2353 solo tiene cabida en forma total, si el dueño o el guardián demuestran plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero, y en forma parcial cuando también medió culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño (art. 2357). Es obvio que si el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa exclusiva del damnificado, el dueño o guardián del animal quedan exonerados totalmente de responsabilidad...” (subrayas fuera de texto)*

De las anteriores citas jurisprudenciales y legales fluye que atendiendo a las reglas de la carga de la prueba que gobiernan el discurrir procesal (Art. 170 del código general del proceso), es a la parte que reclama la indemnización a quien le corresponde acreditar por los medios legales pertinentes y conducentes la concurrencia de los presupuestos mencionados en orden a que prosperen las pretensiones.

En consecuencia, se entrará a examinar si dentro del sub lite, a las luces de las probanzas recaudadas, encuentran demostración los elementos configurativos o constitutivos de la responsabilidad extracontractual alegada.

Legitimación en la causa.

Este es un elemento esencial de toda acción y consiste en que el demandante sea la persona que conforme al derecho sustancial, se encuentre facultada para reclamar el reconocimiento o la reclamación del derecho controvertido (legitimación activa), y que el demandado sea la persona a la cual se le pueda exigir esa declaración (legitimación Pasiva).

Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

- e) “La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a la que la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.” (Sentencia de diciembre 4 de 1981, GJ.T.CLXV-Pag 639) .*

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, la legitimación activa estada dada en la víctima del daño ocasionado o el dueño del bien dañado, y la legitimación pasiva conforme a la clase de responsabilidad invocada en la demanda, se encuentra radicada tanto en las personas que causaron el daño como en el guardián de las cosas inanimadas con las cuales se ocasionó el perjuicio y el propietario de las mismas. En consecuencia, en este caso

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de marzo de 1976, CLII 64.

estaría relacionada esa legitimación con quien detenta la guarda del semoviente causante del daño irrogado en la humanidad de la víctima.

Para el punto, la parte demandante encausó tal responsabilidad en las personas naturales demandadas, a quien en el hecho dieciséis y siguientes de la demanda les atribuyó la condición de poseedores y propietarios del semoviente involucrado en el fatal accidente, reseñando que el demandado ANDRES FELIPE BECERRA es propietario de los predios 5 y 10 donde pastaban semovientes de iguales características al involucrado en el accidente, reiterando que es de conocimiento del sector, que dichos semovientes son propiedad del citado demandado, junto con JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO.

Atestación que fue contestada de manera negativa por los demandados, quienes contrario a ello, asumieron una posición diferente durante el debate procesal, pues aceptaron que en efecto ANDRES FELIPE BECERRA funge como propietario de los bienes referidos en la demanda, pero que los mismos los detenta en arriendo la persona jurídica TRANSPORTES Y MONTAJES JB, representada por el codemandado JORGE ANGEL BECERRA cuyo objeto social no se encuentra relacionado con la actividad ganadera.

Analicemos entonces los medios de prueba acopiados para evidenciar si de ellos emerge nítida la legitimación en la causa por parte de los demandados, refiriendo en principio las documentales.

Se acopió certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Transportes y montajes JB S.A.S., domiciliada en el kilómetro 7 vía Yopal – Aguazul, con actividad económica principal H4923 transporte de carga por carretera, secundaria N7730 alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P. otras actividades F4290 construcción de otras obras de ingeniería civil, A0150 explotación mixta (agrícola y pecuaria), señalando mas adelante: la empresa tendrá por objeto el desarrollo de la siguiente actividad principal: Transporte de carga por carreteras y actividad secundaria alquiler y suministro de todo tipo de maquinaria pesada, construcción de locaciones, mantenimiento de vías, movimientos de tierras, construcciones de campamentos, obras civiles en general, suministro de personal, persona jurídica representada legalmente por BECERRA CHAPARRO JORGE ANGEL.

Certificación expedida por el director ejecutivo del Comité Regional de Ganaderos de Yopal, donde hace constar que expidió al señor ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO la cifra federada E4F3 según carnet 70582 expedido el 20 de mayo de 2020, quien ejerce la actividad ganadera en el Departamento y el país.

Certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, señalando que en los sistemas SIGMA y SINIGAN se encontró registrado el lote 4 de la vereda Guafilla de Yopal, en 2019 no reportó vacunación ni guías de movilización, en el segundo ciclo de vacunación de 2020 realizó la vacunación de 3 animales, en el primer ciclo de 2021 realizó la vacunación de 5 animales. En el 2020 realizó dos guías de movilización de 15 bovinos machos a la subasta ganadera, y otra guía de movilización de un bovino macho a la misma subasta, en el 2019 no hubo movimientos.

ACTUACION DEL PRIMER RESPONSABLE FPJ-04 se hace la narrativa de los hechos, informando con respecto al semoviente: *“y en el centro de la vía un semoviente bovino muerto”*

INSPECCION TECNICA A CADAVER FPJ-10 DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA se relaciona la situación advertida, refiriendo frente a la presencia del bovino: *UN SEMOVIENTE DE COLOR CAFÉ EN LA CALZADA DE LOS VEHICULOS QUE CIRCULAN DE YOPAL A MONTERREY,...”*

"...SE DEJA RELACIONADO QUE EL SEÑOR ARMANDO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 80.152.405 DE BOGOTA D.C. QUIEN AUXILIO AL LESIONADO Y MANIPULO LA ESCENA INTENTANDO DESPRENDER EL BRAZO DEL SEMOVIENTE SORPRENDIDO POR LA POLICIA DE CARRETERAS EN FLAGRANCIA."

MATERIAL FOTOGRAFICO:

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO IMAGEN 10 SE HALLA E.M.P. y E.F.NO. 03 UN (01) SEMOVIENTE HALLADO EN LA MITAD DEL CARRIL SENTIDO VIAL YOPAL – AGUAZUL KILOMETRO 97+500 METROS

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO IMAGEN 11 PRIMERO PLANO SE HALLA E.M.P. y E.F.NO. 03 UN (01) SEMOVIENTE HALLADO EN LA MITAD DEL CARRIL SENTIDO VIAL YOPAL – AGUAZUL KILOMETRO 97+500 METROS, SE OBSERVA SU POSICION FINAL.

FOTOGRAFIA 22 PLANO MEDIO: OBSERVACIONES: SE EVIDENCIA EL HIERRO DEL SEMOVIENTE INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO TIPO CHOQUE CON SEMOVIENTE, PIERNA DERECHA, EL CUAL DETERMINA RESPONSABILIDAD A PROPIETARIO ASI: 680-62.

Copia del carné 70582, expedido por el COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL a nombre de ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO, cifra federada E4F3.

Registro único de vacunación contra fiebre aftosa 40730-219.

Bosquejo topográfico FPJ-16 donde se reseña la posición final del semoviente con el número 3 y 7 en la siguiente panorámica.

ENTREVISTA FPJ-14 ARMANDO ACERO CASTILLO donde hizo constar: LA VACA INTENTO DEVOLVERSE, FUE CUANDO CHOCO LA MOTO CON LA VACA, refiriendo luego respecto del semoviente: OBSERVE QUE LE ESTABAN CORTANDO UNA PIERNA ERAN DOS PERSONAS MASCULINAS QUE LLEGARON EN UNA MOTO, LE CORTARON LA PIERNA Y SE FUERON... COMENCE A CORTARLE EL BRAZOA LA VACA...indicando con respecto al dueño del semoviente: NO SE QUIEN SERA EL DUEÑO.

Certificado predial inmueble con número catastral 01-01-00-00-0014-0025-0-00-00-000 a nombre de CAMACHO REYES ROSA MARIA.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 470-105212 con constancia de haber sido cerrado, del cual se abrieron las matrículas inmobiliarias de los lotes reseñados con los números 1 al 10.

Plano de predios vereda la Guafilla municipio de Yopal, matrícula matrícula 470-105212, con sello de aprobación de la oficina asesora de planeación, lotes 1 al 10.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 470-114758, inmueble rural ubicado en el municipio de Yopal, vereda la Guafilla, **lote 5** con área de 9 hectáreas y 7.612 metros cuadrados, donde consta haberlo adquirido el 1º de noviembre de 2018 el señor ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO, según la anotación No. 2 del citado folio, conforme con la escritura 3264 del 1º de noviembre de 2018.

Registro único de vacunación predio Santa Ana, Trinidad Casanare, año 2019.

Certificación emanada del ICA donde da cuenta que el demandado JORGE ANGEL BECERRA se encuentra registrado ante el ICA únicamente en el predio Santa Ana vereda Surimena del municipio de Orocué desde el 13 de noviembre de 2019; refiriendo en el siguiente certificado las movilizaciones de vacunos con relación a dicho predio.

Copias de la actuación adelantada hasta el momento por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la asistente Fiscal II, relacionada con la actuación por el delito de lesiones culposas con radicación 850016001169201900820.

Pdf 55 video acopiado por el testigo, ALDEMAR SAENZ, donde se observa el lugar de en frente de la estación de servicio reseñada como BRIO y un dialogo que adelanta el demandado JORGE ANGEL BECERRA en el sector de la cerca de en frente a dicha estación.

Folio de matrícula inmobiliaria No. 470-114763, inmueble rural ubicado en el municipio de Yopal, vereda la Guafilla, **lote 10** con área de 4 hectáreas y 4.685 metros cuadrados, donde consta haberlo adquirido el 1º de noviembre de 2018 el señor ANDRES FELIPE BECERRA CHAPARRO, según la anotación No. 3 del citado folio, conforme con la escritura 3264 de la fecha indicada.

Respuesta ofrecida por el COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL, de fecha septiembre 29 de 2020 indicando que no se encontró en sus dependencias información de las cifras quemadoras sobre las que se solicitó certificación.

Fotografías aportadas con el escrito de reforma a la demanda, donde se observa un cuero de una res con una cifra quemadora ilegible, otras de un grupo de reses ubicadas en un potrero.

INTERROGATORIOS Y TESTIMONIOS

Jorge Ángel Becerra Chaparro Mencionó que han tenido inconvenientes con la señora de la parte izquierda y con el señor Germán que es el que más ganado tiene para que lo saquen, que inclusive él tiene el ganado por allá, porque él es quien lindera por el lado del caño, donde el mismo testigo dijo que por allá se salía el ganado, el apellido del señor es Germán Camacho, quien fue quien le vendió el terreno al hijo.

Aseveró que para esa época había muchísimo ganado por la calle, porque en esa época y causalmente la ANI tumbó todas las cercas y que él incluso le dijo a ese abogado que eso es culpa de esos señores, porque ellos habían tumbado toda la cerca de todo el lineamiento, de adelante a atrás, en unas partes cercaban y en otras no, entonces en esa época y después mucho ganado por ahí.

Andrés Felipe Becerra Chaparro. Adujo que se enteró, que el hecho pasó casi al frente de sus predios, dice que el frente donde pasó, que fue del señor German Castiblanco Camacho, quien tiene predios aledaños al de él, incluyendo el del frente.

Señaló que él llegó a Yopal y al entrar al predio el celador le informa que hace 3 días hubo un accidente ahí con una persona que perdió la vida al estrellarse con un semoviente, el celador se llamaba Campo Elías que no recuerda el apellido, allí está en planillas.

Dice que Campo Elías, le comenta del accidente, que hubo al frente con una vaca, que era las que se salían, en esa época la ANI estaba alinderando los senderos corriéndolos hacia atrás para hacer la

doble calzada, entonces el frente no tenía cercas y el frente del señor Germán tampoco, siempre ha tenido inconvenientes con el señor Castiblanco por los semovientes de él, porque siempre la pasan por fuera, invaden terrenos por la parte de atrás, siempre ha tenido inconvenientes por eso.

El absolvente procede a realizar una ilustración de la ubicación del inmueble indicado la ubicación del bien del señor German Castiblanco y la entrada de su inmueble donde se encuentran las instalaciones de la empresa Transportes y Montajes JB, que según indica todo su borde se encuentra rodeado con malla eslabonada.

Adujo que el único problema ha sido que el ganado del señor Germán Castiblanco invade siempre los terrenos aledaños a los de él, que siempre se pasan hacia sus linderos, siempre han tenido ese inconveniente con el señor Germán Castiblanco.

Al exhibirle las fotografías del ganado obrante a folio 159 manifiesta que no ha tenido ningún vínculo con ganado similar al exhibido.

Continuó asegurando que en el sector de la Guafilla ha visto ganado de las características del que le fue exhibido en fotografías por el despacho en el predio del señor Germán Castiblanco, que él tiene ganado de esas características, y que el ganado de él se salía del predio, sabe porque el empleado del señor Castiblanco era con quien hablaba para decirle que metiera el ganado o que lo sacara de los linderos de él, siempre ha sido así.

Dice que conforme a las fotos que le son exhibidas por el despacho, esos predios no son de él y que ese ganado está en un predio diferente al que tiene arrendado a Construcciones y Montajes JB.

TESTIMONIALES

Ruth Yorleny Cardozo Chaparro (MIN 45.30) Dice que el día del accidente no estuvo, trabajaba en el Charte como empleada de servicio, para esa fecha se transportaba por esa vía por el espacio como de 3 meses y tanqueaba en la bomba Brío, ese día ella llegó ahí y vio sangre en la carretera y el señor de la bomba le dijo que un muchacho se mató con una vaca. Afirma que el bombero le dijo que el dueño de la vaca había estado por ahí, y que se llamaba Jorge Becerra. Agrega que cuando iba para el trabajo siempre se veía un ganado rojo ahí en la vía, pasaba 5.40 a 6 am para el trabajo y ahí estaba, o cuando ella salía del trabajo tipo 5 o 3 de la tarde, pero que de por sí, siempre los veía al otro lado de la vía.

Refiere que el día que fue a tanquear en la bomba, fue el día del accidente, pero que ella no sabe a qué hora fue al accidente, ahí había la sangre. Afirma que ella fue a la estación de servicio como a las 6 o 6.30 de la mañana, se transportaba en una moto, iba sola.

Complementa que ella no sabe el nombre del señor de la estación de servicio, era el que atendía ahí, señalando finalmente que no tiene conocimiento si los señores Andrés o Jorge Becerra tengan predios en el sector.

Aldemar Sáenz Peña (MIN 01.19.47) Asegura que en ese tiempo viajaba seguido a Yopal, que el día anterior al accidente viajaba de Yopal a Bogotá y vio algunos semovientes ahí a la orilla de la carretera y pensó que eso estaba como peligroso, que esa noche llegó a Bogotá y al siguiente día fue cuando le comunican que había ocurrido un accidente ahí y que a penas supo la información se devolvió hacia Yopal, recuerda que eso fue para unas elecciones, no fue a votar por estar acompañándolos.

Indica que viajó para Bogotá como a las 2 pm, llegó como a las 10 pm, se devolvió como a las 05 am, tenía un vehículo en ese entonces como un Logan o un Sanderó, que no recuerda bien, iba manejando y vio los semovientes en una estación de gasolina Brío, estaban regados, unos estaban en una orilla, otros en otra. Mencionó que en ese entonces los animales estaban a los costados, no estaban bien en la vía, estaban por ahí a unos 20 metros de la estación hacia Yopal.

Afirmó que no conoce de raza de ganado, dice que eran colorados, como rojos, que eran como 5 o 6 aproximadamente, estaban como pasteando a la orilla.

Indica que en algún momento se tomó unas cervezas con Yeffer y que por eso lo llamaron, bajó a Yopal y los acompañó hasta el sitio del accidente, ahí fue donde vio a Jorge Becerra, y hablaron con don Olivo, Jorge Becerra les mostró por donde se salió el ganado y él le dijo que la culpa era de los que estaban arreglando la carretera, que ellos eran los que tenían la cerca mal hecha, (presenta espacio de video que ya fue relacionado como medio de prueba).

Dice que al otro día fueron a un caño por la parte de abajo, que allá también divisaron un ganado donde había como unos pedazos de máquinas, como restos de maquinarias, había un ganado muy parecido al que había visto en la carretera, el día que fue allá con el señor Olivo, observaron el rastro por donde se salió el ganado, que el señor Becerra les dijo que por ahí se salen a tomar agua por ahí como un escape de agua al lado de la vía, él mismo les mostró y entonces filmó por donde se salía el ganado.

Hernán de Jesús Aristizábal Suarez (MIN 02.49.34) Adujo que tiene un taller de montallantas al frente de donde pasó el accidente, en el momento él estaba acostado cuando eso pasó, pero entonces el amigo del taller lo llamó y le contó, él fue a mirar y en el momento estaba la novilla en la carretera en el piso y el muchacho también, se quedaron ahí hasta en la mañana.

Jefferson era conocido de ellos, él tiene un taller montallantas en la propia bomba, aún lo tiene ahí, y desde antes del accidente ya llevaba 3 años, la persona que lo llamó a lo del accidente se llama Luis Rey, era quien le ayuda en el taller, él dormía en un chinchorro afuera, y él también dormía ahí mismo, pero en una piecita.

Refiere que el accidente fue como a unos 50 metros de la bomba Brío, Jefferson iba en dirección hacia Aguazul, era un novillo colorado rojo, no pudo identificar cifra o marcado que tuviera la res, se estuvo hasta por la mañana cuando llegó la Policía, cuando lo recogieron a él. El siempre ha estado presente en la estación de servicio, ese accidente fue antes de la pandemia.

Veía de 4 a 5 novillas pasaban por ahí, como tenían unas maticas de plátano ahí ellos la echaban para afuera, pero mantenían en la carretera varias veces, era de ese mismo ganado que se accidentó con Jefferson. Ese ganado era del frente de un señor Jorge Becerra, donde hay como una empresa de maquinaria, dice que él sabe porque le hacía trabajo de montallantas y decían que venían de parte de don Jorge. dice que sabía que eran de don Jorge, porque de allá venían y las arriaban para allá.

Manifiesta que los lotes de atrás son propiedad de don Jorge Becerra con el hijo, ahí hay una empresa de una maquinaria de ahí sacan y entran mulas, les hacía trabajos de montallantas.

Aseguró que nunca ha oído nombrar al señor German Castiblanco Camacho, nunca ha hablado con el señor Jorge Becerra respecto de que él sea el dueño del ganado, don Luis Rey el dueño de la bomba le dijo que el ganado era de por allá de don Jorge. Dijo que en esa época atendía en la bomba Brío Alex Zapata, él todavía está en la bomba, que hay otro que se llama David, pero ahora está enfermo por allá en Arauca, que no recuerda el apellido.

José Rafael Moreno Laverde (MIN 03.27.31) Puso de presente el testigo que la mamá tiene una propiedad en la vereda de Charte, por lo que vivía en esa zona, también vivía en la Guafilla, por lo que transitaba por esa zona. Dice que según su conocimiento los señores Becerra tiene predios en la zona, porque trabajó con el señor Olivo en una finca que colinda con el predio de ellos, dice que eso fue dos meses largos en la construcción de la casa que hizo una señora, que eso fue en el año 2019 días anteriores al accidente, en la vereda todos se conocen con los propietarios de los terrenos, fue así como conoció que ellos eran los dueños, adicionando que en esos dos meses no ingresó al predio de ellos, dice que desde donde ellos hacían los trabajos se observaba un ganado rojo.

Continuó relatando que no tiene conteo de las reses que veía en los predios, pero que veía de uno a dos lotes, precisando que un lote es 14 o 13 cabezas de ganado.

Luis Enrique Barajas Osorio (MIN 03.53.36) Manifiesta que supo del accidente el día siguiente porque él trabaja con finca raíz y el señor Ismael Torres, hermano de don Olivo con quien trabaja, fue quien le comentó que esa noche se había matado un sobrino, que se había estrellado con un becerro o animal y que como él vive más delante de la bomba donde tiene su predio como 2 o 3 kilómetros, que él siempre tuvo el temor de un accidente porque muy seguido se veía salir de ese predio animales y cruzaban la vía.

Agrega que él veía continuamente que están saliendo sin que nadie le ponga atención a eso, después cerca a ocurrir el accidente pasando en el carro vio que estaba pasando un animal hacia el predio del frente, no alcanzó a tomar la foto para que sepan que es verdad que son animales del predio del señor Becerra, después fue que supo que era predio de él, dice que eso un mes o dos meses después, iban dos animales pasando la vía y como eso era una sola calzada doble, pensó en devolverse en el carro y tomar una foto de como los animales son de ahí, que entonces cuando se devolvió los animales ya no estaban ahí, ya estaban más abajo.

German Orlando Castiblanco Camacho (MIN 14.36) Conoce a Jorge Becerra y sabe que su hijo Felipe le administra los bienes que él le vendió. Interrogado por el despacho dice que él se enteró por boca de don Cristian Torres hace un promedio de unos cuatro meses que él lo llamó para comentarle del accidente, él le dijo que su familiar o hermano se había estrellado contra un toro de raza fina y que él tenía las pruebas, que había sido frente a la estación de servicio. Agrega que él tiene un encargado en la finca, el señor Edgar Gualdrón, que al preguntarle él le dijo que había escuchado del accidente, pero como no tenía que ver con ellos, entonces no le había dicho nada.

Aseguró que tiene un predio sobre la doble calzada, que le quedó de una parte que le vendió a Jorge Becerra, tiene por ahí 5000 metros cuadrados, lo tiene encerrado, siempre ha tenido excelente la cerca, no lo ha usado, porque el ganado lo tiene en la finca de abajo, don Jorge todos los días le daba vuelta a ese terreno, nunca ha tenido problema de cercas.

Mencionó que el predio que tiene cerca a la estación de servicio, está diagonal al de don Jorge Becerra.

Informó que el predio de él hace parte de la parcelación, que es el predio 03, queda sobre la vía porque ahí le vendió a Covioriente, siempre ha estado sobre la vía, tiene de frente unos 100 mts sobre la vía, tiene un área de 5 a 6 mil metros, que lo adquirió por allá en el 2013, por efecto de una sucesión, lo único que cambió fue que constituyó una SAS familiar y está a nombre de la SAS - GCC CONSTRUCTORES SAS, de la cual es el representante legal, esto fue como hace unos 7 años.

Adiciona señalando que este inmueble ha estado desocupado, por ser tan pequeño, que nunca ha tenido ganado ahí en ese potrero, que por ahí cuando vende pasto, dice que ahí no caben 20 cabezas de ganado, que para el año 2019 no tenía ganado ahí en ese predio.

El despacho pone de presente el PDF 27 Folio 113 en el cual se evidencia el lote 3, refiere que de ese lote vendió una parte al señor Jorge Becerra, y que el solo quedó con 5000 o 6000 metros. Dice que va cada 8 15 o 20 días de acuerdo a la necesidad. Continúa señalando que ese lote para el 2019 estaba abandonado, que él no iba por allá casi porque hasta culebras le salían, siempre estuvo enmalezado, siempre cercado todo el perímetro, finalmente refirió que los vecinos del sector que lo conocen a él, son Homero Aguirre, don Luis Eduardo Arenas.

Al ser interrogado por el despacho si ha escuchado sobre las cifras o hierros 680 62, 680 67, ETY 67 y ETY 64, manifestó que no le suenan, que él tiene su hierro EX 63 que es el único que puede exhibir, que lo primero que se hace cuando el ganado llega a la finca se coloca hierro al ganado, esos otros hierros no le suenan. Dice que cuando se compra en subasta en ganadería pueden venir con otros hierros, pero que siempre serán sellados con el hierro EX 63. Agrega que él compró ganado para la ceba, pero que era ganado criollo, que compraba y el mismo año vendía su ganado, que ese era su negocio.

Al exhibirle las fotografías del ganado obrantes en el proceso, contesta que ese lote (refiriéndose a la imagen 5) no tiene maleza, que tiene palma, que el ganado de él siempre ha sido criollo blanco, que él no tuvo ganado rojo, que si tuvo 2 o 3 fue por allá como en el año 2016 o 2017, normalmente el ganado con él dura un año. Continuó el relato refiriendo que no vio el ganado de la imagen 6, que él no es curioso, que su pasión fue tener ganado criollo, no ha tenido ganado especializado.

Al ponerle de presente la imagen 9, refiere que ese tipo de ganado no ha tenido, que de eso puede dar fe el encargado que maneja la finca. Agrega que cuando él va a la mitad del potrero, pasa por la mitad, queda lejos de los vecinos, es poco detallista, los linderos de su predio, es caño por un lado y por el otro.

Dice que su encargado – Edgar Gualdrón lleva unos 14 años en su terreno, también está pendiente del predio de 5000 metros, ese predio hace poco lo guadañaron, hace como un mes, que antes también había sido guadañado. Refiere que nunca ha tenido ganado que venga de otro país, que siempre tuvo ganado criollo, no fino, que él lo compraba, lo engordaba y lo volvía a vender, cuando compraba ganado, cuando llegaba a la finca, lo primero que se hace es herrar el ganado, siempre, todo su ganado ha estado herrado.

Adicionó señalando que nunca tuvo una razón o queja que su ganado se saliera de ahí, su encargado permanece en la finca. El ganado que Edgar Gualdrón tenía en su finca era una vaquita con unos becerros, eran criollos. Dice que por efectos de negocios se rompieron relaciones con los señores Becerra, pero que actualmente no sabe a qué se dedican, antes ellos decían que suministraban cosas para petroleras.

Henry Stiven Ruiz (Min 01.07.25) Interrogado por el despacho y puesto en contexto del accidente, manifiesta que se encontraban disponibles, mediante una llamada les informan que en km 97 + 500 mts sector la vía Monterrey Yopal, sector la Guafilla donde hay involucrado una motocicleta, un semoviente y una persona fallecida, le reportaron a la 1:20 am el siniestro vial, se procedió a alistar los elementos para el servicio y se dirigieron hasta el sitio, donde al llegar se observó un semoviente en la vía, por la calzada derecha en el sentido Yopal a Monterrey y posteriormente se observó un cuerpo y una motocicleta metros más adelante, entonces los compañeros de tránsito procedieron a proteger el lugar de los hechos y hacer el levantamiento correspondiente.

Dice que cuando llegaron al sitio del siniestro vial, los compañeros les informaron que cuando ellos llegaron había una persona que se encontraba cortándole el brazo al semoviente, misma que fue relacionada en el informe ejecutivo y posteriormente y se tomaron medidas de acordonamiento para proteger y proceder el levantamiento correspondiente.

Afirmó que la vía se encontraba en buen estado, con demarcación vial, una zona que no había iluminación, lo poco que se alcanzaba a ver era por la estación de servicio, no había más semovientes en la vía.

Preguntado sobre la entrevista realizada al señor Armando Acero Castillo, dice que en la entrevista, que cuando ellos iban llegando al sitio, porque venían en una automóvil hacia el municipio de Yopal, y llegando a la estación de servicio, observaron una motocicleta que iban 2 personas, que habían cortado la pierna del semoviente, que ellos en primera instancia lo que hicieron fue auxiliar al lesionado y esperar un momento hasta que llegara la ambulancia, y que él tomó la decisión de cortar el brazo del semoviente, entonces fue cuando llegaron los compañeros de carreteras.

Agrega que no se encontraron botellas, que cuando se manipuló el cuerpo si se le sintió el aliento a la persona fallecida, pero que no se encontraron botellas o algo.

Continúa relatando que se logró determinar que el conductor de la motocicleta era el señor Yefferson, igualmente interrogado sobre si tiene conocimiento de quiénes fueron las personas que le quitaron las extremidades al semoviente en el momento que llegaron, contesta que se tuvo conocimiento del señor al que se le hizo la entrevista, a quien manifiesta sus compañeros encontraron infraganti cortando el brazo, como tal la pierna solo se tuvo la confirmación del señor que presentó la entrevista quien dijo, que fueron dos personas que se transportaban en una motocicleta quienes cortaron la pierna al semoviente, pero que no lograron determinar que se tratara de vecinos o personas del sector.

Indicó finalmente que en el lugar del incidente se encontró una huella de arrastre producida por la motocicleta después del impacto con el semoviente.

Hasbeidy Ortiz Moreno (Min 01.46.58) Indicó que trabajó para la familia Becerra un buen tiempo, desde octubre de 2011 hasta el 2020 después que terminó la pandemia, en los primeros años como contadora y después de 2016 administradora de la base que tiene en la Guafilla.

Refirió que no tiene conocimiento puntual del accidente, como fecha y eso, en la vía pasan muchos accidentes.

Dijo que la base operativa de transportes y Montajes queda ubicada el km 7 vía Yopal - Aguazul, justo al frente de la Bomba Brío La Guafilla, en un predio, que es de propiedad de Andrés Felipe Becerra, que lo compraron como el 2012 o 2013, tiene claro los linderos, el predio si colinda con la vía, pero en la parte del frente más o menos un hectárea no tiene nada, la construcción está como de una hectárea hacia adentro, en general tiene como 12 hectáreas, precisando que el predio por el frente es extenso, más o menos de dos cuerdas, el predio en la parte de atrás esta la cerca que está delimitando la empresa Transportes y Montajes JB SAS.

Ahí funciona la empresa de Transporte de carga desde el momento que él organizó el lote, que los predios, recuerda son de Andrés Felipe Becerra, pero la empresa es don Jorge, ahí funcionaba antes de pandemia la parte administrativa y operativa, y después de pandemia la parte operativa, se usa como parqueadero, mantenimiento mecánico y todo lo que deriva transporte de carga.

Indicó que iba a ese predio todos los días, porque su oficina quedaba ahí, desde el 2013 trasladó la oficina para la base operativa. Aseveró que nunca conoció que don Jorge o Andrés Felipe tuvieran ganado. Dice que el contador y revisor fiscal se entendían con ella, que no existía otra línea de negocio, solo transporte de carga, nunca vio documentos, giro o algo que tenga que ver con la parte de agro, la finca la tenían para guardar las máquinas.

Refiere que para la parte de atrás del predio de don Jorge hay casas, lotes, que recuerda que por la parte de atrás en alguna oportunidad si vio que salió ganado, pero no por la parte del lote de don Jorge, recuerda que tuvo problemas porque en alguna oportunidad se metía gente por la parte de atrás del lote, porque salían por el camino al lado del caño. Dice que ella también recuerda que para esa época ella vio ganado por la parte de atrás y que lo mandó llevar hacia la parte de abajo, eso fue antes de pandemia, porque después no volvieron por allá.

Edgar Gualdron (Min 28:14) Indicó que vive en la Guafilla desde el 2002, trabaja para German Orlando Castiblanco desde hace aproximadamente 14 años, conoce a los demandantes, son amigos.

Dijo que supo del accidente, pero que el ganado de don German no estaba en esa época ahí, que le dijeron que el accidente fue cerca de la bomba, que él no fue por allá, le contó la gente de la Guafilla,

Afirma que el señor German Castiblanco tiene un pedacito de tierra cerca de la bomba, en diagonal, ahí tiene un lote de ½ hectárea, que da contra la carretera, lo tiene desde que él está trabajando con él, don German le dice que él es el dueño, pero que nunca él ha tenido ganado ahí, solo lo tiene ahí, lo ha mandado talar y lo tiene ahí.

Indica que los predios quedan a unos 800 metros de la estación hacia abajo pasando el caño, allí tiene unas 60 hectáreas, las dedica para potreros, él las arrienda para las personas que ceban ganado, y que hace 8 años no ha tenido reses de su propiedad, ahorita solo ha tenido dos vaquitas, porque él vendió el ganado hace como 8 años. Eso es ahí 2 o 3 vaquitas blancas EX63 es el hierro de él con ese tiene marcadas las vacas, adicionando que nunca ha tenido problemas con el ganado. Aseguró que los arrendatarios solo han tenido ganado criollo, ninguno ha tenido ganado rojo.

Dice que los últimos 8 años él ha vivido en la casa que don German tiene.

Luego adujo que conoce a los señores Becerra, porque viven cerquita, que los conoce a los dos como unos 8 o 10 años, al hijo hace 6, ellos tienen un predio ahí sobre la vía, donde tienen maquinaria.

Pues bien, como se viene reseñando líneas atrás el principio del cual emerge el tipo de responsabilidad que se endilga en la demanda, corresponde a la condición de propietarios o poseedores que se enrostra a las personas naturales demandadas con relación al semoviente involucrado en los hechos narrados.

De ahí que la carga de demostrar tal situación emerge propia de la parte demandante, ello al tenor de lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que en forma precisa impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

En este escenario y acorde con el cardumen probatorio acopiado, emerge palpable el hecho consistente en que el demandado ANDRES FELIPE BECERRA es propietario de dos lotes de la división que se surtió tiempo atrás de un predio de mayor extensión, los cuales se consignaron como lotes 5 y 10, empero, dejando de presente que tal propiedad la arrendó a la persona jurídica TRANSPORTES Y MONTAJES JB, de tiempo atrás a la época del accidente desafortunado.

De otro lado, con el escrito de reforma a la demanda y sus anexos, se arrimó copia de esa segregación de lotes donde surgieron como unidades independientes aquellos que aceptó el demandado son de su propiedad, denotando del contenido de dichos documentos y lo aceptado por el demandado ANDRES FELIPE, que aquel inmueble colinda por su frente con la vía que de Yopal conduce a Aguazul, diagonal a la estación de servicio reseñada como “Brio”, sector de ocurrencia de los hechos.

Tal situación es verificable con los planos que con el escrito de reforma a la demanda allegó la parte demandante, donde en efecto, se copiaron los certificados de tradición correspondientes, incluso del folio matriz, (pdf 27) y los planos, donde se constata que el predio reseñado como lote 5 colinda en proporción con la vía que de Aguazul conduce a Yopal, con precisión el lote 10, aledaño a los lotes 3 y 4 de la misma división material.

Por su parte el demandado JORGE ANGEL BECERRA refiere que en los predios en cuestión realiza sus actividades comerciales la persona jurídica TRANSPORTES Y MONTAJES JB, añadiendo que de dicha persona jurídica funge como su representante legal y poniendo de presente que no se dedica a la ganadería, pues su destinación específica se relaciona con bodegaje y almacenamiento de vehículos y maquinaria pesada.

Para el juzgado ese es el único hecho debidamente probado, es decir, que el demandado ANDRES FELIPE BECERRA en efecto, funge como propietario de los predios atrás relacionados, aledaños al lugar donde ocurrieron los hechos, dejando de presente que con relación al demandado JORGE BECERRA, aquel no aceptó ejercer actividad alguna, sino que lo hacía TRANSPORTES Y MONTAJES JB, la cual representa, misma qué dicho sea de paso, no fue convocada al presente juicio.

De otro parte, las certificaciones emitidas por el ICA y el COMITÉ DE GANADADEROS, no suplen de manera alguna la carga probatoria que corría en cabeza de los demandantes, no se relacionaron los demandados con las cifras o hierros que se indica se encontraban marcados en el ejemplar vacuno que colisionó con la motocicleta conducida por la víctima, cifras que se indicó por el contrario, no aparecen reseñadas por el Comité Regional, añadiendo que dichas personas naturales no se relacionaron con actividades ganaderas para la época de los hechos, tales como vacunaciones o movilizaciones, indicando que el demandado ANDRES BECERRA cuenta con cifra federada ya para el año 2020, sin que de la misma coincida con las reseñadas en el vacuno vinculado al accidente y con relación al señor JORGE, aunque se indican actividades en ese sentido para el año 2019, las mismas se relacionan en el municipio de orocué.

En igual medida, el material fotográfico acopiado no permite relacionar estrechamente el vacuno vinculado al caso, con los demandados como sus dueños o poseedores, la fotografía que permite visualizar un lote de ganado, no se relacionó de una u otra forma con los predios del demandado, ni mucho menos, con que aquellos fueran propietarios de dichos semovientes, que se anunció son de similares características a la res que colisionó con la motocicleta.

De otra parte, aunque se arrimaron copias de las diligencias adelantadas por este accidente, remitidas por la Fiscalía que conoce del caso, la verificación de su contenido se relaciona con documentales que ya habían acopiado las partes al proceso y que en igual medida, ninguna de ellas nos permite arribar a la conclusión que el demandante plasmó en la demanda, relativa a la propiedad o posesión del vacuno por parte de los demandados.

Siguiendo con el examen de los documentos acopiados, recordemos que el testigo ALDEMAR SAENZ allegó con su versión un video que al parecer se tomó en el sector aledaño a la estación Brio, donde se surtió un dialogo con el señor JORGE BECERRA, del cual, al verificar detenidamente su contenido,

no emerge clara situación alguna que pudiera comprometer lo allí dialogado por el demandado con la responsabilidad que en este caso se le pretende irrogar.

Ahora bien, en relación con las testimoniales, cabe tener en cuenta que HASBEIDY ORTIZ MORENO, quien se desempeñó como contadora y administradora para la familia demandada desde el 2011 al 2020, reseñó conocer los predios vinculados con el extremo demandado, porque allí funcionaba la parte operativa y administrativa de la empresa de JORGE BECERRA, señalando ser de su conocimiento que a los demandados nunca les conoció que tuvieran ganado, mírese que la testigo laboraba en forma permanente en éste inmueble, donde reseñó funcionaba la sede operativa de la empresa en mención, es decir, que inclusive para la época de los hechos, laboraba la testigo allí, siendo enfática en dar cuenta que no les conocía a los demandados el ejercicio de actividades relacionadas con ganadería.

Por su parte, GERMAN CASTIBLANCO recordemos afirmó que le vendió una parte de su predio al señor JORGE BECERRA, refiriendo con respecto a los demandados, que no sabe ellos en la actualidad a que se dedican, pero que decían que suministraban cosas para petroleras. En similar sentido, el declarante EDGAR GUALDRON señaló que le consta que los demandados tienen un predio sobre la vía donde tienen maquinaria.

En su mayoría, los versionados corresponden a personas que circulaban por el sector y dieron su percepción frente a la situación objeto de examen, mírese que RUTH YORLENY CARDOZO su conocimiento lo obtiene porque veía ganado libre por la vía sin conocer a ciencia cierta su procedencia, indicando que le comentó una vez ocurrido el accidente, la persona que le atendió al suministrarle combustible, que el dueño de la res había estado por ahí y que se llama Jorge Becerra, empero, la testigo desconocía el nombre de la persona que le dio esa información, que por dicha razón no es posible confirmarla, es decir, se trata de un conocimiento de oídas.

ALDEMAR SAENZ, en igual medida, su conocimiento emana del tránsito que realizaba por la vía donde ocurrió el lamentable hecho, por lo que el día anterior vio semovientes deambulando por el sector de la estación de servicio, además, acompañó el encuentro que relacionó en el video acopiado y ya relacionado en este fallo, donde dio fe que el demandado le indicó la zona por donde se salía el ganado, indicándoles el demandado a su entender quién sería el posible responsable, pero sin proporcionar mayor conocimiento de la situación precisa de propiedad de la res vinculada al hecho.

En igual situación, LUIS ENRIQUE BARAJAS quien tiene un predio unos kilómetros más adelante, dio cuenta del ganado que deambulaba por el sector y que generaba un peligro inminente, que son animales del predio del señor Becerra, pero que fue después que supo que era el predio de él, ocurriendo entonces similar situación con el versionado, al ser persona que circula por el sector, que divisó el grupo de ganado que deambulaba por el lugar, pero que a ciencia cierta no conoce la procedencia o propiedad de esos semovientes que vio y su relación con el que se vinculó al accidente.

Ahora bien, en relación con el dicho de HERNAN DE JESUS ARISTIZABAL, quien refirió ser propietario del taller de montallantas ubicado al frente del lugar donde ocurrieron los hechos, afirmó que veía 4 o 5 novillas que pasaban por el sector, mantenían en la carretera y eran del mismo ganado accidentado, señalando que el ganado era del frente de donde JORGE BECERRA, donde hay una empresa de maquinaria, indicando que ese conocimiento surge, porque de allá venían y arriaban ese ganado para allá, es decir, se trata de una deducción que hace el testigo, sin existir un claro conocimiento de causa, pues su razón la fundó al entender que como del sector del predio se direccionaba el ganado, entendía era propiedad del demandado, conclusión que no se emerge nítida de la ciencia del dicho del testigo, el hecho de que se direcciona el ganado por personas que no detalló de quienes se trataba, o qué relación tendría con los demandados, direccionando los semovientes

hacia el sector que entendía el testigo eran predios del demandado, no es suficiente para sustentar dicha conclusión, además, el testigo fue claro en señalar que nunca habló con el demandado para establecer que en verdad fuera el propietario de los semovientes que circulaban o deambulaban por el sector; cabe recordar que la división de lotes que relacionamos en precedencia, permite entender que son diferentes predios de diferentes propietarios los que surgieron al frente o diagonal a la estación de combustible, mírese además, que el testigo no dejó de lado el ejercicio de la actividad con vehículos y maquinaria de que hablaban los demandados, es decir, no hay un verdadero conocimiento de causa en el testigo, para entender de forma clara que en verdad los demandados fueran dueños de la res en cuestión.

JOSE RAFAEL MORENO conoce que los demandados tienen predios en la zona, pero su conocimiento nace de las labores que realizó en la construcción de una casa en un predio aledaño, señalando que como en la vereda se conoce quienes son los dueños, así conoció que ellos eran dueños, refiriéndose a los demandados, pero que no ingresó a esos predios y que vio allí un ganado rojo, versión que al igual que las anteriores no imprime claridad frente a si el testigo conocía a ciencia cierta la ubicación y linderos de los predios propiedad de uno o los demandados, para con conocimiento de causa poder concluir que en efecto los bovinos que observó ocupaban dicho inmueble y no otro, su conocimiento nace de lo que se escucha o conoce en la región, sin ninguna otra situación clara que relacione el ganado que vio el testigo al trabajar en construcción, con los predios que indicó sabe de quién son por lo que se conoce en la región y menos que se relacionaran con la res vinculada al siniestro.

De ahí, que quienes conocían en forma más concreta y certera el predio de propiedad de ANDRES FELIPE BECERRA, dieron cuenta a esta dependencia judicial, que en dicho bien no se ha explotado actividad bovina, qué por el contrario, lo que allí funciona es una empresa dedicada a otras actividades que no hace parte de este proceso, siendo claro que en este preciso caso se demandó fue a su representante legal como persona natural.

Insiste este despacho, las restantes pruebas que fueron acopiadas no tienen la suficiencia para permitirle al juzgado entender con total claridad que el ejemplar bovino vinculado al accidente en cuestión, era propiedad o posesión de los demandados o de alguno de ellos, las versiones acopiadas que al respecto algo refirieron, no emergen precisas en el conocimiento de causa por el cual se considera que los demandados pudieran ser los propietarios de la res con la que colisionó la víctima, el hecho de entender en la región que predios que se dicen son de los demandados se ubiquen en cercanías al lugar donde vieron deambular el ganado, no constituye plena prueba de la propiedad de éstos vacunos y menos respecto de aquel relacionado con los hechos.

Por el contrario, las entidades llamadas a regular la tenencia de animales vacunos, dieron cuenta que la cifra con la que estaba marcada la res siniestrada no aparece dentro de sus registros y que de ahí que los mismos no se relacionen con los demandados, de quienes se hizo constar además, no registraron actividad ganadera en esta región para la época de los hechos acorde con los registros existentes.

Ello sin dejar de lado, las versiones que dieron cuenta que para la época del accidente los demandados no realizaban actividades relacionadas con bovinos en los predios de propiedad de ANDRES FELIPE BECERRA.

En ese sentido, no queda otro camino que declarar probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, absteniéndose el despacho de resolver respecto de los restantes medios exceptivos, en la medida en que el declarado enerva en su totalidad lo pretendido en la acción.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se DENIEGAN las pretensiones invocadas en la demanda y se exonera de las mismas a los demandados ANDRES FELIPE BECERRA y JORGE ANGEL BECERRA.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandantes a pagar las costas que el proceso le haya causado a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría, fijese como agencias en derecho a favor de la demandada la suma equivalente a TRES SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CUARTO: Contra ésta sentencia procede el recurso de apelación.

QUINTO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, así como el trámite posterior al que pudiera haber lugar, ARCHÍVESE el expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd90bb6e290665d2edc1069309d8a3c01ea57b1d056b12d286ed1127b61f874d**

Documento generado en 14/03/2024 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>